

José A. Díez Fernández

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA LEGISLACIÓN Y EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

José Antonio Díez Fernández. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Coordinador General Asociación Nacional para la Defensa de la Objeción de Conciencia (ANDOC)

joseadiez@terra.es

Palabras clave: Objeción de conciencia, legislación, jurisprudencia.

I. INTRODUCCIÓN.

1. La objeción de conciencia (o.c..) es un derecho humano que se ejerce cuando el contenido o los deberes que impone una norma legal se oponen a las normas éticas o convicciones morales de una persona. La objeción, por tanto, entra en juego cuando se da un choque –a veces dramático- entre la norma legal que impone un “hacer” y la norma ética o moral que se opone a esa actuación.

2. Ámbitos donde se plantea con más frecuencia la o. de c.:

- a) en el ejercicio de determinadas profesiones. sanidad (médicos, farmacéuticos, enfermeras/os; matronas), en algunos campos de la investigación científica, periodistas; funcionarios públicos de corporaciones locales, jueces y magistrados.
- b) En la expresión y en la práctica de las creencias religiosas y de otras convicciones éticas, políticas o de pensamiento.
- c) En el cumplimiento de determinadas obligaciones legales como el cumplimiento del servicio militar.
- d) En la aplicación de la pena de muerte o ante actos médicos que se exigen para la ejecución de esas sentencias.
- e) En el ejercicio de otros derechos, como podría suceder próximamente en España, con la asignatura de Educación para la Ciudadanía.

II. DESARROLLO.

3. En la jurisprudencia se dan básicamente dos enfoques de la o. de c.:

- a) Considerarla como parte integrante del derecho fundamental a la libertad de pensamiento, religiosa e ideológica..
- b) Como un derecho derivado, no autónomo, que cedería al entrar en colisión con otros derechos fundamentales como la libertad de investigación, la libertad para hacer uso del propio cuerpo, etc.; o

José A. Díez Fernández
frente al mandato de la ley que impone una actuación determinada de la que no es posible sustraerse sin quiebra del orden jurídico o social.

4. La regulación de la o. de c. en los Convenios y Declaraciones internacionales con relevancia jurídica:

a) Convenio de Derechos Humanos de la ONU

Artículo. 18: Libertad religiosa y de conciencia: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado”.*

b) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de Noviembre de 1950.

Artículo 9: *“La libertad (de las personas) de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.*

c) Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, Tratado de Niza, 7 de diciembre de 2000.

Artículo 10. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

d) Proyecto Constitución europea:

Artículo II-70: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Reproduce el artículo 10 del Tratado de Niza, pero añade en el párrafo 2º:

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

e) Declaración la UNESCO sobre la Tolerancia de 16 de noviembre de 1995.

Artículo 1 Significado de la tolerancia

1.1 La tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. La fomentan el conocimiento, la actitud de

José A. Díez Fernández
apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

(...)

Artículo 2 La función del Estado

2.1 En el ámbito estatal, la tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes judicial y administrativo. Exige también que toda persona pueda disfrutar de oportunidades económicas y sociales sin ninguna discriminación.

5. Constituciones europeas:

a) Portugal de 2 de abril de 1976.

artículo 41: “Libertad de conciencia, religión y culto.

1. Será inviolable la libertad de conciencia, religión y culto.

2. Nadie podrá ser perseguido, privado de sus derechos o eximido de obligaciones o deberes cívicos por razón de sus convicciones o de su práctica religiosa.

(...)

5. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. Los objetores estarán obligados a prestar servicio no armado con duración idéntica a la del servicio militar obligatorio”.

b) Constitución de Chipre de 1960.

“Artículo 18, 1: *Toda persona tendrá derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.*

c) Constitución de la República de Irlanda, 1937.

En el ámbito del derecho a la libertad religiosa y de conciencia, señala el artículo 44, 2, 3º: “*El Estado no podrá imponer incapacidades ni hacer discriminación alguna por razón de profesión, creencia o categoría religiosa”.*

d) Constitución sueca

Artículo 2. “ *En sus relaciones con la autoridad pública cada ciudadano estará protegido contra toda coacción que le obligue a expresar su opinión en materias políticas, religiosas o culturales,*

Art. 12, 2: La limitación indicada en el párrafo precedente sólo podrá imponerse para alcanzar fines aceptables en una sociedad democrática, no pudiendo ir más allá de lo necesario, teniendo en cuenta los fines que la justifiquen, ni llegar a suponer una amenaza contra la libre formación de la opinión que constituye uno de los fundamentos del sistema democrático. Tal limitación nunca podrá fundarse en opiniones políticas, religiosas, culturales o de naturaleza semejante.

e) España.

Con excepción del artículo 30 CE que reconoce la o.de c. al servicio militar, la única ley que desarrolla la el derecho a la libertad de conciencia es la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 1980, que en su artículo 2.1 establece el derecho de toda persona a : “*profesar creencias religiosas que*

José A. Díez Fernández

libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas (...)”.

5. Leyes nacionales europeas relativas a la Biomedicina

a) **Alemania** está expresamente reconocida por el artículos 9 y 10 de la ley de protección del embrión, de 13 de diciembre de 1990:

“Art. 9.- *Habilitación para las prácticas* (de reproducción médicamente asistida).

Sólo un médico puede proceder a:

1. Una fecundación artificial.

2. La transferencia de un embrión a una mujer.

3. La conservación de un embrión humano, o de un óvulo humano en el cual un espermatozoide humano se hubiera introducido o hubiera sido introducido artificialmente.

Art. 10.- *Cláusula de conciencia*

Nadie puede ser obligado a efectuar los actos mencionados en el art. 9, ni a participar en ellos”.

b) **Italia**, ley 40/2004 de 19 de febrero sobre procreación asistida.

Artículo 16.

(Objeción de conciencia).

1. El Personal sanitario y quien ejerza una actividad sanitaria auxiliar no está obligado a tomar parte en los procesos de aplicación de las técnicas de procreación asistida regulados en la presente ley cuando previamente haya presentado una declaración de objeción de conciencia...

(...)

3.La objeción de conciencia exime al personal sanitario del cumplimiento de los procedimientos y de la actividad específica y ligada necesariamente a la procreación asistida, pero no de la asistencia médica posterior a la intervención.

c) **Gran Bretaña**: artículo 38, de la ley "Ley de fertilización y embriología humanas" ("*Human Fertilization and Embriology Act*") de 1990.

6. Jurisprudencia internacional: Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento.

a) Caso “Kokkinakis contra el Estado griego”, 25 de mayo de 1993.

“la libertad religiosa...es también un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. Va unida al pluralismo –valiosa conquista a lo largo de los siglos- consustancial a cualquier sociedad. Aunque la libertad religiosa se manifieste, en principio, de un modo interior,

José A. Díez Fernández

lleva como consecuencia, especialmente, la de manifestar (exteriormente) la religión. El testimonio, con obras y palabras, está ligado a la existencia de convicciones religiosas...”

b) Caso Otto-Preminger Institut contra República austriaca, de 20 de agosto de 1994.

“La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que está consagrada por el artículo 9 de la CEDH, representa uno de los logros de una “sociedad democrática” en el sentido de la Convención.

c) Sentencia de 9 de diciembre de 2004 del Tribunal Supremo de Canadá , que al analizar la posibilidad por parte de los órganos legislativos de una unión legal entre personas del mismo sexo (recogida en el artículo 1 de ley federal sobre el matrimonio, de 20 de julio de 2005), explícitamente señala que, en su hipotética aplicación, habría de respetarse la libertad religiosa de los llamados a aplicarla.

7. Jurisprudencia nacional.-

a) Tribunal Constitucional.

- Sentencia 2/1982, de 29 de Enero de 1982 (límites a la libertad de expresión y manifestación):

. Ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (arts. 10 y 15 de la C. E.) (...)

El recurso de amparo no es una tercera instancia jurisdiccional, sino que su función se circunscribe a la protección de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la C. E. y de la objeción de conciencia. Por ello, en supuestos como el presente, en que se impugnan actos de órganos judiciales, la decisión a adoptar ha de circunscribirse a determinar si se han vulnerado o no derechos o libertades fundamentales susceptibles de amparo y, en su caso, a preservar o restablecer estos derechos o libertades,

- Sentencia 53/1985, de 11 de abril de 1985 (despenalización del aborto):

“el derecho a la objeción de conciencia, existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”.

- Sentencia 160/1987, de 27 de octubre, en que el TC indica que la o.c.es un *“derecho constitucional autónomo”* (), *con todas las características de un derecho fundamental, como insiste la doctrina jurídica.*

José A. Díez Fernández

- Sentencia 20/1.990 de 15 de Febrero: se refiere más bien al ámbito de protección del derecho a la libertad ideológica “...destacar la máxima amplitud con que la libertad ideológica está reconocida en el art. 16.1 de la Constitución, por ser fundamento, juntamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el art. 10.1, de otras libertades y derechos fundamentales y, entre ellos, los consagrados en el art. 20, apartados a) y d) de la Norma fundamental que su íntima conexión con la libertad ideológica,.” (Fundamento Jurídico 4).

sin la libertad ideológica consagrada en el art. 16.1 de la Constitución, no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el art. 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de derecho que en dicho precepto se instaure. Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales, es preciso que a la hora de regular conductas y, por tanto, de enjuiciarlas, se respeten aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático

- Sentencia 101/2004, de 2 de junio de 2004 (doble dimensión del derecho a la libertad religiosa: guardia que se niega a acompañar como escolta a una procesión)

En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa (...): “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”, y asimismo, “junto a esta dimensión interna, esta libertad ... incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8)”. Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere lo es “con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales” (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, y, en el mismo sentido, las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre).

8. Tribunal Supremo.

-Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), sentencia 6/1987 de 16 de enero de 1998.

Al hablar de los Centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo, señala el “indudable derecho de los médicos a la objeción de conciencia, su existencia y ejercicio no resulta condicionada por el hecho de que se haya dictado o no tal regulación, por otra parte difícilmente encuadrable en el ámbito propio de una normativa reglamentaria, sino que, al formar parte del contenido del

José A. Díez Fernández

derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución, resulta directamente aplicable”

-Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso), sentencia de 23 de abril de 2005 (recurso contra el Decreto de la Junta de Andalucía de 30 de abril de 2001. Fundamento Quinto (o.de c. de los farmacéuticos):

También, en el caso de la objeción de conciencia, su contenido constitucional forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la CE (STC nº 53/85), en estrecha relación con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 de la CE) y el derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la CE), lo que no excluye la reserva de una acción en garantía de este derecho para aquellos profesionales sanitarios con competencias en materia de prescripción y dispensación de medicamentos, circunstancia no concurrente en este caso.

- **Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares**, de 13 de febrero de 1988. La Sala de lo Social del TSJ de las Islas Baleares dio la razón a las matronas. En el fallo se revoca la Sentencia de de la instancia anterior y se declara que *“los actores tienen derecho, en su condición de objetores de conciencia al aborto, en no participar en ninguno de los actos sanitarios que integran el proceso de interrupción voluntaria del embarazo, condenando al Insalud a estar y pasar por esta aclaración y a sus consecuencias inherentes”*. La Sentencia también recuerda que *“la objeción de conciencia al aborto es un derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa conocido en el artículo 16.1 de la Constitución”*.

CONCLUSIONES:

1. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocida en el art. 16.1 de la Constitución”. En bastantes de las Constituciones europeas y en Tratados o convenios internacionales, se la reconoce como un derecho vinculado a la libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento.

2. “la objeción de conciencia existe y puede ser ejercida con independencia de que se haya dictado o no tal regulación, por lo que viene a dar la razón a aquellos que sostienen que la objeción de conciencia, para ser reconocida, no siempre exige que expresamente se regule en una ley.

3. La o. de c. no se demanda como una excusa para exonerarse o dispensarse de determinados mandatos legales, ni se debe apoyar caprichosamente en cualquier planteamiento ideológico, o cultural, sino que habrá de sustentarse “en un sistema de pensamiento suficientemente orgánico y sincero”, según doctrina de la Corte de DD.HH. de Estrasburgo.

4. La objeción de conciencia nunca implica agresividad; por el contrario, es una manera civilizada y pacífica, por la que el sujeto demanda que se le deje vivir en paz con su propia conciencia. En algunos ordenamientos aparece como una garantía frente a las posibles discriminaciones por motivos de raza, religión o creencias.